

AUTO N. 02635
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental a través de radicado No. 2010IE5484 del 20 de febrero de 2010, remitió memorando para solicitar realizar visita de control y vigilancia para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente al establecimiento RAMISOR, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 9 No. 31 — 49.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 20 del mes de mayo del año 2010 realizo visita técnica en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 9 No. 31 — 49.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 28 del mes de julio del año 2010, emitió concepto técnico No. 12254 Realizar visita técnica a la empresa RAMISOR, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y realizare! trámite correspondiente al Memorando No. 20101E5484 del 20/02/2010, mediante el cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita realizar una visita de control y vigilancia en cumplimiento de la normatividad ambiental., determinando:

4.4.2. ANALISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Desde el punto de vista técnico el establecimiento se encuentra realizando actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (baterías usadas – A1180 y Y3 de acuerdo al decreto 4741/2005), actividad que requiere licencia ambiental previo al inicio de actividades de acuerdo a lo establecido en el decreto 1220 de 2005.

6. CONCLUSIONES:

NORMATIVADVIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACION <i>El establecimiento RAMISOR, realiza el almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos y de acuerdo con el Decreto 1220 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por el cual se reglamenta el I Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, en su artículo 9, numeral 9, requiere tramitar licencia ambiental.</i>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 LICENCIAS AMBIENTALES

Se recomienda al grupo Jurídico imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y aprovechamiento de Residuos peligrosos (Baterías Usadas) que realiza el establecimiento RAMISOR, hasta tanto el representante legal de dicha empresa obtenga la respectiva Licencia Ambiental ante esta entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 9, numeral 9 del Decreto 1220 de 2005 y artículo 39 de la Ley 1333.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- emitió el **concepto técnico No. 12254 de fecha 28 del mes de julio del año 2010**, mediante el que se determinó:

(...)

4.4.2. ANALISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Desde el punto de vista técnico el establecimiento se encuentra realizando actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (baterías usadas – A1180 y Y3 de acuerdo al decreto 4741/2005), actividad que requiere licencia ambiental previo al inicio de actividades de acuerdo a lo establecido en el decreto 1220 de 2005.

6. CONCLUSIONES:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACION <i>El establecimiento RAMISOR, realiza el almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos y de acuerdo con el Decreto 1220 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por el cual se reglamenta el I Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, en su artículo 9, numeral 9, requiere tramitar licencia ambiental.</i>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 LICENCIAS AMBIENTALES

Se recomienda al grupo Jurídico imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y aprovechamiento de Residuos peligrosos (Baterías Usadas) que realiza el establecimiento RAMISOR,

hasta tanto el representante legal de dicha empresa obtenga la respectiva Licencia Ambiental ante esta entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 9, numeral 9 del Decreto 1220 de 2005 y artículo 39 de la Ley 1333.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **concepto técnico No. 12254 de fecha 28 del mes de julio del año 2010**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

DECRETO 4741 DE 2005, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral":

CAPITULO IV DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS EMPAQUES, ENVASES, EMBALAJES Y RESIDUOS DE PRODUCTOS O SUSTANCIAS QUÍMICAS CON PROPIEDAD O CARACTERÍSTICA PELIGROSA Artículo 20°. De los residuos o desechos peligrosos provenientes del consumo de productos o sustancias peligrosas. Estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción importación-distribución-comercialización, los residuos o desechos peligrosos o los productos usados, caducos o retirados del comercio, que se listan en la Tabla 1 del presente artículo.

Tabla 1 Lista de residuos o desechos sujetos a Pían de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo

<i>CODIGO</i>	<i>RESIDUO</i>	<i>Plazo máximo para la presentación del Plan de Devolución a partir de lo establecido en el artículo 22°.</i>
Y4	<i>Plaguicidas en desuso, sus envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas.</i>	
Y3	<i>Fármacos o medicamentos vencidos</i>	
<u>Y31</u>	<u><i>Baterías usadas plomo-ácido</i></u>	

ANEXO11

(...)

LISTA A 2 RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR CORRIENTES DE RESIDUOS

(...).

A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos 4 que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista BB1110) 5

(...)"

DECRETO 1220 DE 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

9. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **GUILLERMO SORIANO CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.258.839 , en calidad de propietario del establecimiento de comercio RAMISOR, ubicado para la época de los hechos en la calle 9 No. 31-49 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que incumple las estipulaciones ambientales en materia de vertimientos.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **GUILLERMO SORIANO CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.258.839 , en calidad de propietario del establecimiento de comercio RAMISOR, ubicado para la época de los hechos en la calle 9 No. 31-49 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento

sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen las actuaciones de esta Autoridad.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de **GUILLERMO SORIANO CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.258.839 , en calidad de propietario del establecimiento de comercio RAMISOR ubicada para la época de los hechos en la calle 9 No. 31-49 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el concepto técnico No. 12254 de fecha 28 del mes de julio del año 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar al señor **GUILLERMO SORIANO CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.258.839 , en calidad de propietario del establecimiento de comercio RAMISOR ubicada para la época de los hechos en la calle 9 No. 31-49 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de

Página 7 de 9



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

01/05/2022